

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE SALUD,
N° 5412, PARA EL OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD
JURÍDICA INSTRUMENTAL AL INSTITUTO SOBRE
ALCOHOLISMO Y FARMACODEPENDENCIA**

ARTÍCULO 1.- Refórmanse el inciso d) del artículo 5 y los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N° 5412, de 8 de noviembre de 1973. Los textos dirán:

“Artículo 5.-

[...]

d) El Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA).”

“Artículo 21.- El Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) es un órgano con desconcentración mínima, adscrito al Ministerio de Salud, con personalidad jurídica instrumental para administrar los fondos, suscribir contratos, convenios de cooperación o transferencia de recursos, y recibir donaciones de

entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, necesarios para ejercer sus funciones con estricto apego a su finalidad material y de conformidad con la presente Ley. El IAFA tendrá competencia en todo el territorio nacional.

Artículo 22.- El IAFA tendrá a su cargo la dirección técnica, el estudio, la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de la adicción al alcohol, el tabaco y otras drogas lícitas o ilícitas; además, desempeñará otras funciones que la ley establezca y será el responsable de coordinar y aprobar todos los programas tanto públicos como privados relacionados con sus fines; deberá gestionar la suspensión o el cierre de tales programas, si incumplen los lineamientos estipulados al efecto.

Artículo 23.- El IAFA será dirigido por la Junta Directiva, que estará integrada por un presidente, un secretario, un tesorero y cuatro vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Salud. Permanecerán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos sucesivamente por períodos iguales. La Junta será conformada al menos por un profesional especialista en el campo de la salud mental, uno de las ciencias

sociales y uno con conocimientos de la Administración Pública. La Junta Directiva realizará la designación de los cargos, de su seno, mediante votación secreta y por mayoría absoluta; su presidente ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Institución, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.

Serán deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Elegir, en la primera sesión de cada año, a un presidente, un secretario, un tesorero y cuatro vocales. El vocal primero sustituirá al presidente en sus ausencias, impedimentos y excusas temporales; cuando falten ambos, la Junta designará a un presidente interino. Si falta el secretario, se nombrará uno ad hoc.
- b) Nombrar y remover al director general.
- c) Nombrar y remover al auditor, para lo cual deberá seguir el procedimiento señalado en la ley.
- d) Determinar la política general del Instituto, dentro de los campos de acción que le asignen las leyes y los reglamentos.
- e) Conocer y aprobar los planes anuales de trabajo, los presupuestos y sus modificaciones, así como vigilar su concordancia.

- f) Aprobar los reglamentos de organización y funcionamiento.
- g) Autorizar y suscribir convenios con instituciones y organizaciones nacionales que persigan fines similares a los del IAFA.
- h) Velar, en lo que corresponda, por el cumplimiento efectivo de los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, la Política Nacional de Salud y el Plan Nacional Antidrogas, así como de las leyes y los reglamentos relativos a su función.
- i) Conocer el informe anual de labores de la Dirección General y de la Auditoría Interna.

Artículo 24.- La dirección técnica y administrativa del Instituto estará a cargo de un director general, nombrado por la Junta Directiva. En el reglamento general se determinarán el funcionamiento del Instituto y su estructura orgánica y administrativa."

ARTÍCULO 2.- Adiciónase el artículo 24 bis a la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Nº 5412, de 8 de noviembre de 1973. El texto dirá:

"Artículo 24 bis.- El Instituto administrará sus fondos mediante las cuentas corrientes propias, estrictamente

necesarias, en cualquiera de los bancos del Sistema Bancario Nacional; estarán sujetas a la fiscalización y los controles financieros de la auditoría interna correspondiente, así como a las demás disposiciones que rigen la materia."

ARTÍCULO 3.- Con el objetivo de desarrollar en las escuelas y los colegios de todo el país una campaña preventiva permanente contra el alcoholismo y la drogadicción, se autoriza a las empresas productoras o comercializadoras de cigarrillos o de licores para que deduzcan del impuesto sobre la renta los donativos que realicen para dicha campaña. Con este mismo fin, se autoriza a la Fábrica Nacional de Licores para que traslade hasta quinientos mil colones (¢ 500.000,00) mensuales al Instituto, monto que rebajará del total de sus ganancias. Igualmente, el Programa de Asignaciones Familiares asignará un millón de colones (¢1.000.000,00) mensuales para fortalecer esos programas preventivos, los cuales deberán desarrollarse en estrecha coordinación con los Ministerios de Educación Pública y de Salud y con los grupos de voluntariado organizados en cada centro educativo, constituidos por docentes, alumnado, familias y otras personas interesadas en el problema del alcoholismo y la drogadicción. El Instituto no podrá gastar, bajo ningún

concepto, los fondos de estos programas en rubros administrativos ni en otros que no conciernan a sus fines.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de noventa días contados a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 5.- Deróganse la Ley N° 7035, Creación del Centro de Estudio, Prevención, Tratamiento y Rehabilitación de los Famacodependientes, de 24 de abril de 1986, así como las demás disposiciones normativas, contenidas en leyes y reglamentos, que se opongan a la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil dos.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rolando Laclé Castro
PRESIDENTE

Ronaldo Alfaro García
PRIMER SECRETARIO

Lilliana Salas Salazar
SEGUNDA SECRETARIA

gdph.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a
los diez días del mes de julio del dos mil dos.

Ejecútese y publíquese

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA

María del Rocío Sáenz Madrigal
MINISTRA DE SALUD

Sanción: 10-07-2002

Publicación: 01-08-2002 **Gaceta:** 147 **Alcance:** 54